

otra parte, no es justo que un Gobierno moleste á una sociedad con mas esacciones, cuando aun le quedan algunos recursos de que echar mano; dispondrá V. que se fijen en los parages públicos, listas de los capitales pertenecientes á la estinguida mano muerta, que aun no hayan sido redimidos, mandando copia de ellas al periódico oficial, para que por éste medio se les dé tambien la publicidad respectiva.

En el término de tres dias, despues de fijados los avisos de que se hace referencia, pueden las personas que se hallan en ésta capital, y á los ocho las que estén fuera de ella, dueñas de los mencionados capitales, redimir éstos en su totalidad con un ocho por ciento en efectivo, mas si solo adeudaren la parte de bonos de que habla la ley de la materia; será con un dos por ciento, y si fuere la parte de numerario, la redencion será con un seis por ciento.

Si pasados éstos plazos, los dueños de los capitales, no se presentaren á hacer la redencion; perderán los derechos que hayan adquirido por las leyes, y los capitales serán puestos en almoneda pública al dia siguiente del en que hayan espirado los referidos plazos, rematándose al mejor postor, siempre que las pujas lleguen á las cantidades que se espresan en el párrafo anterior.

Si trascurrieren otros tres dias sin que haya postores, se suspenderá toda clase de trámite, exigiéndose á los dueños de los capitales ó á los de las fincas que reporten el gravámen, el veinte por ciento de redencion, ya proceda el adeudo por bonos ó por numerario, embargándose y rematándose á los tres dias siguientes, fincas ó muebles, procurando que sea lo de mas fácil realizacion.

No quedan comprendidos en las precedentes disposiciones, los capitales destinados á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, respecto de los cuales el personal de ésta Comandancia se reserva hacer algunos arreglos, con los representantes de los referidos establecimientos, para procurar hasta donde sea posible, salvar las exigencias de la situacion actual, con el menor gravámen de aquellos.

No deberá comprender V. entre los establecimientos de beneficencia pública, al Seminario Conciliar y al Colegio de Infantes, por estar estinguido ya uno y otro; por lo mismo los capitales pertenecientes á dichos establecimientos, los enogará V. en los términos ya espresados, y los edificios conocidos con el nombre de Seminario y Colegio de Infantes, mandará V. valorizarlos inmediatamente, y enagenarlos en fracciones al mejor postor, á los tres dias siguientes de publicados los avisos correspondientes, no admitiendo postores que bajen de un cinco por ciento del avalúo.

Los capitales que no hayan sido descubiertos hasta ahora y que se descubran en lo sucesivo, ya sea por las oficinas del Estado ó de la Federacion, ó ya por denuncios de algunos particulares, se enagenarán al ocho por ciento del pago, deduciendo de los últimos, esto es de lo que tenga que recibir la oficina, el veinticinco por ciento, que se aplicará á los denunciantes, ya sean estos los que se queden con el capital ó ya sea alguna otra persona.

Las cantidades que perciba el Erario serán en efectivo.

Todas las enajenaciones que se hagan, se mandarán púolicar en el periódico oficial del Estado.

Las precedentes disposiciones tendrán el carácter de ley, en uso de las

ámplias facultades, con que me ha investido el Magistrado Supremo de la República.

Libertad y Reforma. Cuartel general en Puebla de Zaragoza, á 23 de Octubre de 1862.—*Jesús G. Ortega.*

Decreto de 17 de Febrero.—Decreto por la secretaría de Hacienda.—Capellanías. Sobre desvinculacion ó redencion de las que espresan,

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, etc, sabed:

Que en uso de las amplias fasultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las capellanías de que habla la primera parte del artículo 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuará gozando de la escepcion que les concedió el mismo artículo siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existen, ó de los coros de las catedrales.

Art. 2.º Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, etc.—México 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Nuñez.*

Decreto de 27 de Agosto de 1857.

EL C. JUAN N. MENDEZ, GENERAL DE BRIGADA, GO-
bernador civil y Militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto siguiente:

“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se prescriba, será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33 y tercio p.º

Si no pasare de \$ 36,000 el 25 pººº

Si no pasare de \$ 50,000 el 20 pºººº

Si no pasare de \$ 100,000 el 15 pººººº

Si no pasare de \$ 150,000 el 12 pºººººº

Si no pasare de \$ 200,000 el 10 pººººººº

De \$ 200,000, en adelante, el 8 pºººººººº

Aat. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán, ante las Gefaturas

de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicacion de fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

Art. 8º La redencion se hará con el 40 pº en dinero, y el 60 pº en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el artículo 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 pº de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tenga en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas, de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el de 75 p^o en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años con el 60 p^o en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años con el 45 p^o en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 p^o en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el art. anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad, México, Agosto 19 de 1867.—Iglesias.

Y mando se imprima y publique para su cumplimiento.—Zaragoza, Agosto 27 de 1867.—Juan N. Mendez.—Eufemio M. Rojas, Secretario,

Circular de 9 de Agosto de 1869,

Secretaría del Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion sesta.—El C. Presidente de la república se ha servido acordar lo siguiente:

1º Las denuncias que se presenten de capitales deberán espresar el im-

porte del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura; el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

2º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale; comparezca á esponer lo que á su derecho convenga.

3º Si el que apareciere responsable espusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.

4º Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, cópia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

5º Con presencia de la cópia simple de la escritura se pedirá, tambien á costa del denunciante, noticia del escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

6º Si de la cópia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las escepciones que tuviere.

7º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesion, por aparecer que no tuvo derecho á hacerlo, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesion es inválida, por no existir el capital cedido.

8º La notificacion del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en cubierta.

9º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

10 A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6ª del ministerio de hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro, de ese señalamiento y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas, el domicilio del interesado.

11 En los casos en que por algun motivo, el denunciante no pueda señalar quien es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho dias consecutivos, en el periódico oficial y en algun otro.

12 En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

13 Los denuncios ya existentes se sugetarán según su estado á las prescripciones anteriores.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1859.

Decreto de 24 de Diciembre de 1859.

IGNACIO ROMERO VARGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público se me ha remitido el decreto que sigue:

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez Presidente constitucional de los Estados.-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente;

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes, una que se cubrirá con créditos comunes liquidados, ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquida-

tarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo en la oficina de hacienda respectiva; en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, ó las Gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periodico Oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cual es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó instruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconocándose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y conste oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

Art. 9º. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869. *Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución se ha servido acordar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º. Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de Hacienda respectiva; la Seccion 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2º. Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias.

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. Ja finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que lo reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

Art. 3º. Semanariamente remitirá la Seccion 6ª á la Tesorería general, cópia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º. En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

5º. La Seccion 6ª y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º. Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse los cuales se recojerán cuando se verifique la devolucion.

Art 7º. Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el gefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º. Cada quince dias remitirán las gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, cópia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y libertad, México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

Por tanto, he tenido á bien disponer se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Puebla de Zaragoza, á 24 de Diciembre de 1869.—*Ignacio Romero Vargas*.—*Miguel Casarin*, Secretario de Hacienda.

SECCION SEGUNDA

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2939. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

2940. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

2941. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en dia ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

2942. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.

2943. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio; queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

2944. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

2945. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

2946. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

2947. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

2948. Si la compra-venta no se realizare y hubieren interveído arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

2949. Si la culpa fuere del vendedor, este volverá las arras con otro tanto.

2950. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2951. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

2952. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, tit. 3º de este Libro.

2953. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

2954. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

2955. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.

CAPITULO II.

De los efectos de la compra-venta.

Art. 2956. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

2957. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública:

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

2958. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

2959. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fe.

2960. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la eviccion ó la acusacion, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

2961. No puede ser objeto de compra-venta el derecho, á la herencia de una persona viva, aun cuando esta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

2962. La venta de cosa ó derecho litigiosos no esta prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

2963. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

2964. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte; tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato,

ó de aceptar la parte restante, reduciendose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2965. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

2966. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes escepciones.

2967. No pueden comprar bienes raices los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la Nacion.

2968. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

2969. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1737, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

2970. Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.

2971. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el artículo 401.

2972. El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

2873. Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

2974. En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta.

2975. No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados: